

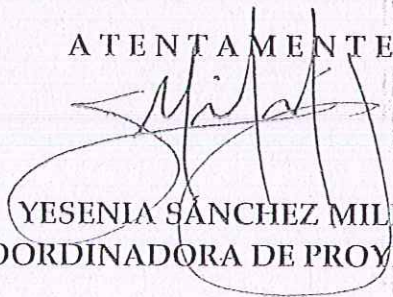
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0245/2017
Metepéc, Estado de México, 29 de mayo de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00884/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima novena sesión ordinaria del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p.  Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00884/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00884/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario realizar algunas precisiones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la misma.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió al SUJETO OBLIGADO, lo siguiente:

*"plano manzanero o de lotificación donde conste en forma específica la subdivisión con número de lote o en su caso número de alineamiento de los predios ubicados en la propiedad en condominio con domicilio en calle morelos cien y calle morelos cien-a colonia san mateo tecoloapan, municipio de atizapan de Zaragoza, así como todas aquellas autorizaciones que el municipio alla expedido sobre el mismo y que estén relacionadas a dicha subdivisión.
"(Sic)*

Así, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información planteada.

Inconforme con la falta de respuesta, EL RECURRENTE, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutiva, con fundamento en el artículo 192 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determinó, sobreseer el recurso de revisión en comento.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con lo señalado en la resolución en comento, en cuanto a que EL RECURRENTE pretendió formular una solicitud de acceso a la información pública; empero, dicha solicitud no pretende tener acceso a documentos que obren en el archivo del SUJETO OBLIGADO, es decir de la lectura de la solicitud de información, la que suscribe advierte que la información pudiera encontrarse en los archivos de un Sujeto Obligado diverso.



Lo anterior es así, en razón de que como lo señaló la Ponencia Resolutora en su estudio, **EL RECURRENTE**, pretendía obtener información del Municipio y no así del Ayuntamiento, debiendo precisar que por el primero se entendería como un territorio delimitado y como parte integrante del Estado, mientras que el segundo de acuerdo a la Ley de la materia es un Sujeto Obligado que cuenta con determinadas atribuciones entre las que no se advierte el poder conocer de la información que solicita el particular.

Atento a lo anterior, a criterio de la suscrita, en el proyecto debió pronunciarse respecto de la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el diverso 179 de la citada Ley, mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

II. La clasificación de la información;

III. La declaración de inexistencia de la información;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

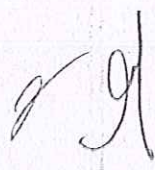
V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;



- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Así, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que, lo procedente era desechar el recurso de revisión de mérito con fundamento en el artículo 191 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no actualizarse alguna causal de procedencia, ya que **EL RECURRENTE** a través de su solicitud de información pública no pretendía tener acceso a documentos o información en posesión del **SUJETO OBLIGADO** máxime que se trata de información que pudiera obrar en los archivos de Sujeto Obligado diverso.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00884/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

YBM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapalan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepiec, Estado de México